



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00248-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de agosto de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000187-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03617-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCION** :
- Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa:** 1.048 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : *ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, el cual ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTO:

El escrito con Registro n.° 00049135-2024 de fecha 27.06.2024, mediante el cual el señor **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO**, con DNI n.° 41163349, en adelante, **MACK HERNANDEZ**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03617-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023 y consecuentemente se deje sin efecto la sanción impuesta.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000013-2023-CVILCHEZ de fecha 16.06.2023, se concluye que la **E/P SAN RAFAEL IV** de matrícula **CO-11958-CM** presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas, en dos periodos desde las 12:09:30 hasta las 12:22:06 horas y desde las 13:04:46 hasta las 14:14:14 horas del 16.12.2021.



- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03617-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023, se sancionó al señor **MACK HERNANDEZ** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 22¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro n.° 00049135-2024 de fecha 27.06.2024, el señor **MACK HERNANDEZ** solicitó la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro n.° 00049135-2024 de fecha 27.06.2024 presentado por el señor MACK HERNANDEZ.

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el señor **MACK HERNANDEZ** solicita la nulidad de la resolución sancionadora.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

En esa línea, el REFSAPA³ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30⁴ del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En ese sentido, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro n.° 00049135-2024 de fecha 27.06.2024, presentado por el señor **MACK HERNANDEZ**, debe ser encauzado como recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00049135-2024, mediante el cual el señor **MACK HERNANDEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución

¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22.- Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...)

² Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

⁴ El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



Directoral n.° 03617-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que fue presentado el día 27.06.2024.

No obstante, de autos se tiene que la apelada fue debidamente notificada el día 08.11.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00006918-2023-PRODUCE/DS-PA. La notificación se realizó en la siguiente dirección: **JR. LOS ANDES 110 – TUMBES –TUMBES – LA CRUZ**, siendo la misma dirección que consignó en su recurso de apelación.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1⁵ y 21.4⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que el señor **MACK HERNANDEZ** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁷, esto es quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁸ contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución impugnada.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁹.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00049135-2024 de fecha 27.06.2024, presentado por el señor **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO** contra la Resolución Directoral n.° 03617-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

⁵ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁶ El numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: La notificación personal se hará con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente en el momento de la entrega de la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, su documento de identidad y su relación con el administrado.

⁷ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁸ Artículo 146 del TUO de la LPAG.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

⁹ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.



Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO** contra la Resolución Directoral n.° 03617-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

